

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 9 de julio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 12 de julio de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 050				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00047-00	Custodia y cuidado personal menores Regulación Visitas	Comisario de Familia Ricaurte Nariño	Pedro Luis Bastidas Laos Mileidis Cardenas Bayona	Se adiciona la sentencia de proferida el 7 de abril de 2021

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


Maritza Padilla
MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 8 de julio de 2021. En la data paso a la mesa del señor Juez, informando que en el proceso con radicado 526140900120200004700, custodia y cuidado personal, demandante Comisaria de Familia, demandados MILEYDI CARDENAS BAYONA y PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, en la parte resolutive no se plasmó que la señora MILEIDIS CARDENAS BAYONA debía aportar alimentos para sus menores hijos. Provea.

LA SECRETARIA,

MARITZA PADILLA JOJOA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Radicado: 52612408900120200004700

Proceso Custodia y Cuidado Personal de los menores KNBC y KSBC

Demandante: COMISARIA DE FAMILIA

Demandados: MILEIDIS CARDENAS BAYONA y PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS

Ricaurte Nariño, nueve de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADICION DE SENTENCIA

Se pronuncia en derecho el despacho, adicionando la sentencia del 7 de abril del año en curso, expresando que se dispuso que los menores KNBC y KSBC, quedaban en custodia de su señor padre PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, expresándose en la parte considerativa que la madre MILEIDIS CARDENAS BAYONA debía suministrar alimentos por valor de , no plasmándose en la parte resolutive.

Establece el artículo 278 del C.G.P.: "**...CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencia...".

A su vez, el artículo 281 ibidem reza: "**...CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...*", y en su parágrafo primero cita: "*...En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole...*".

De otra parte, el artículo 286, enuncia: “...**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Examinado que fuere el proceso, se observa que, en la parte considerativa del fallo, se ordena que la señora MILEIDIS CARDENAS BAYONA, debe suministrar alimentos para los menores KNBC y KSBC por valor de \$300.000 mensuales, que deberá consignar en la cuenta número del Banco Agrario a nombre del despacho, sin que se señalara en la parte resolutive, es en razón de ello, que se dispondrá adicionar la parte resolutive, por cuanto, esta clase de error aritmético, influye en la sentencia y en el bienestar de los citados menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

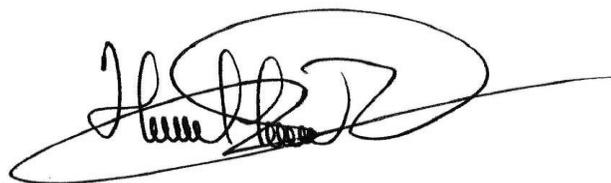
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 7 de abril del 2021, disponiendo en el numeral segundo, que la señora MILEIDIS CARDENAS BAYONA identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.444.190 a favor de los menores KELLER SAMUEL BASTIDAS CARDENAS y KEYLA NAHOMI BASTIDAS CARDENAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales a partir del mes de mayo del año en curso y a nombre del señor PEDRO LUIS BASTIDAS LAOS, en su calidad de padre y representante legal de los citados menores, cuota deberá ser consignada ante este despacho, en la cuenta con número 526122040001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, suma que será ajustada a partir del mes de enero del 2022 y posteriormente, anualmente de conformidad a la proporción que para el aumento del salario mínimo legal establezca el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Contra la presente Adición de sentencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernan Rojas Navia', enclosed within a large, loopy oval scribble.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA